

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura (Valle), 9 de julio de 2025

Radicación:	76 109-31-03-001-2024-00109-00
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF – LOGMAN ZF S.A.S.
Demandados:	GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA. y Otros.
Auto:	No. 469

Llamado en garantía de: **CENTRO LOGÍSTICO DEL PACIFICO S.A. –
USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA – CELPA S.A.**
A: GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de queja, interpuesto por el apoderado judicial de GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA., contra el auto 415 del 16 de junio de 2025, que resolvió de manera negativa los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos contra la providencia adiada el 28 de mayo de 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO

Como sustento de sus recursos, el reponente solicitó aclarar la parte resolutive del auto del 16 de junio, pues en ella se hizo mención al auto 370, siendo el correcto el auto 368 del 28 de mayo de 2025. Además, nuevamente hace alusión a la “notificación” del llamamiento en garantía realizada por la COPROPIEDAD CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO – COPROPIEDAD CELPA, el 15 de mayo de 2025, así como la contestación entregada a la misma el 12 de junio de 2025, que, en su sentir fue dentro del término oportuno para ello, misiva que se encontraba pendiente de pronunciamiento por el Despacho. Asimismo, encausa su reproche contra el auto censurado según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., por cuanto se trata de una decisión relacionada con la contestación al llamamiento en garantía. En consecuencia, pide que se reponga la decisión de no acceder a la apelación presentada y, en caso de no reponer se conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal otorgado el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado, afirmando que la sociedad GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA., se encuentra vinculada al proceso en calidad de demanda, por lo cual no se le debía

efectuar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 y 295 *ejusdem*, por lo cual, resulta imposible "(...) *pretender reanudar términos por la "notificación" que le fuere enviada por su llamante por fuera del plazo que tenía para contestar la demanda*". Adicionalmente, informó que el recurso de apelación es improcedente, por cuanto la contestación de la demanda realizada por el recurrente ya fue incorporada al expediente mediante auto No. 229 del 26 de marzo de 2025, y lo que se está atacando es el auto que resuelve sobre la contestación del llamamiento en garantía, providencia que no está incluida en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El [inciso 4º del artículo 318](#) de la normatividad adjetiva procesal, reza: "***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***".

En el *sub-lite* los recursos interpuestos contra el auto 415 del 16 de junio de 2025, resultan procedentes a pesar de que la providencia confutada decidió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues en el presente caso aun cuando se hace referencia nuevamente a la notificación del llamado en garantía-demandado, lo que verdaderamente se está discutiendo es la concesión del recurso de alzada, por lo cual se trata de un punto no decidido en la providencia pasada.

Dilucidado lo anterior, adviértase que la disconformidad del abogado discrepante estriaba en que se debió acceder al recurso vertical de conformidad con lo dispuesto en el [numeral 1º del artículo 321 ibidem](#), esto es, "(...) 1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", pues en su sentir, el [auto No. 368 del 28 de mayo de 2025](#), hace referencia a la contestación del llamamiento en garantía, la cual fue realizada por la parte inconforme teniendo en cuenta la "notificación" del 15 de mayo de 2025, "(...) , *escrito sobre el cual a la radicación del presente recurso, no se ha pronunciado su honorable despacho*", argumento que, tal como se expone, está llamado a su fracaso.

En efecto, contrario a lo manifestado por el togado, el [auto del 28 de mayo de 2025](#), no se pronunció sobre ninguna contestación, toda vez que, para tal fecha no se había allegado memorial responsivo, por lo cual, no puede alegarse que dicha providencia se encaja en los supuestos consagrados en el artículo 321 *ejusdem*, pues como bien lo afirma el inconforme, la contestación al llamamiento en garantía tan solo fue arrimada al plenario el [12 de junio de 2025](#), alegando la validez del traslado efectuado por el solicitante el 15 de mayo de 2025, misiva que por demás será agregada sin consideración alguna en auto concomitante a este, por ser extemporánea de conformidad con lo expuesto en el [auto atacado del 16 de junio de 2025](#).

Así las cosas, el [auto del 28 de mayo de 2025](#), en ningún modo se pronunció respecto a la contestación arrimada, pues debe recordarse que cuando se allegó la contestación al llamamiento en garantía, el término se encontraba fenecido de conformidad con la [constancia obrante a PDF. 004, Cdno. 006](#); **de ahí que, se haya tenido por no contestado el llamamiento en garantía y no rechazado la**

contestación, como lo predica el censor, pues solamente en auto concurrente a este el Despacho se pronunciará respecto a dicho escrito.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado no repondrá el auto del 16 de junio de 2025, por medio del cual no se repuso el auto del 28 de mayo de 2025 y no se accedió al recurso de apelación interpuesto, y por ende se concederá el recurso de queja para que se surta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, para lo cual por Secretaría se remitirán electrónicamente las piezas procesales necesarias, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

No sobra observar que si bien en el *sub-judice* se interpusieron dos recursos de queja, lo cierto es que no se trata de dos procesos diferentes sino de dos llamados en garantía efectuados dentro de uno solo, por lo cual, para garantizar la unidad y el principio de seguridad jurídica serán remitidos en conjunto al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA.

Por último, le asiste razón al recurrente al advertir el yerro en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído fechado el 16 de junio de 2025, pues por error involuntario se indicó que no se concedía el recurso de apelación frente al auto 370 del 28 de mayo de 2025, siendo lo correcto el auto 368 de la misma data, por lo que se accederá a la mentada solicitud y se dispondrá al respecto.

Sin más elucubraciones y con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 415 del 16 de junio de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja para que se surta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, para lo cual por secretaría se remitirán electrónicamente las piezas procesales necesarias, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE para todos los efectos legales que, el numeral 2º del auto 415 del 16 de junio de 2025, no concede la apelación presentada respecto del auto 368 del 28 de mayo de 2025, según lo expuesto *ut-supra*.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ IRENARCO CORREDOR, Juez

Firmado Por:

Jose Irenarco Corredor

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75583ec43bf5e063f6822fde76848744fe77f3728a88d191ef13fbabf480505**
Documento generado en 09/07/2025 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>